



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

**ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO Y ADMINISTRACIÓN
UNIDAD TEPEPAN**

SECCION DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN

Las Notificaciones en Materia Fiscal

TESINA

Para obtener la Especialidad en IMPUESTOS

Asesores Técnicos: Lic. Alejandro Boeta Vega

M. en F. Judith Fomperosa Meza

Asesor de Metodología: M. en C. Irma Cecilia Ortega Moreno

Elaborado por:

L.C. Reyna Patricia Maximiliano Silva

México, D.F

DICIEMBRE 2006

INDICE

INTRODUCCIÓN	3
I. LA NOTIFICACIÓN EN EL DESARROLLO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS	
1) Antecedentes Constitucionales	5
II. LAS NOTIFICACIONES EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS	9
III. DE LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS O FORMAS DE NOTIFICACIÓN	
1) Tipos de Notificaciones	15
2) Cuando surte efectos una Notificación	23
3) Lugares donde se debe Notificar	25
IV. IMPUGNACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES	
1) En el Código Fiscal de la Federación	27
2) En la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo	29
CONCLUSION	35
BIBLIOGRAFIA	37
ANEXOS	38

INTRODUCCIÓN

La presente tesina esta dirigida a todas aquellas personas que tengan la inquietud de conocer a “Las Notificaciones en Materia Fiscal” y que de alguna manera por realizar una actividad económica se vean en la necesidad de relacionarse con las autoridades fiscales por este medio.

Es probable que en algún momento reciban alguna notificación por parte de la autoridad y es necesario que conozcan cómo, cuándo, por qué y a través de que procedimiento se llevará a cabo. Es indispensable que el contribuyente conozca que si bien la autoridad tiene la posibilidad constitucional de solicitar información o revisar, también el contribuyente puede utilizar los medios de defensa que existen en la ley para hacer valer sus derechos constitucionales y legales.

El objetivo de la presente tesina es hacer hincapié en la relevancia que tiene la Notificación en los Actos Administrativos ya que es el punto de partida para que la autoridad pueda dar a conocer a los contribuyentes la existencia de estos actos y de este modo iniciar el procedimiento para llevarlos a cabo.

Para el logro del objetivo, el desarrollo del trabajo se ha conformado en cuatro capítulos que se presentan a continuación:

El Capítulo I “La Notificación en el Desarrollo de los Actos Administrativos”, donde se explica de donde surge la relación autoridad - contribuyente partiendo de la Constitución hasta llegar al Acto Administrativo que es el medio a través del cual la autoridad manifiesta su voluntad, mediante la notificación, y se comunica con los particulares.

En el Capítulo II titulado “Las Notificaciones en los Actos Administrativos” se explica el alcance que puede tener cuando la autoridad haya realizado una notificación ilegal o que no haya notificado dicho acto, lo que da lugar a su impugnación.

Es necesario resaltar la importancia en lo referente a las Notificaciones, ya que estas constituyen el procedimiento que convierte un acto de autoridad presuntamente legal en exigible.

Al llegar al Capítulo III “De los Diversos Procedimientos o Formas de Notificación” se incluye una explicación de las clases de notificaciones y los procedimientos que debe seguirse en cada tipo de notificación.

Cuando se revisa el tema de “Necesidad Jurídica de la existencia de las Notificaciones”, se expone que todo acto de autoridad debe de estar fundado en alguna Ley; es decir que debe estar plasmado en Ley para que pueda ser legal. Por este motivo existen instancias que complementan las leyes como son las jurisprudencias de las cuales se hará referencia con algunos ejemplos para apreciar como repercuten en la práctica fiscal.

El Capítulo IV “Impugnación de las Notificaciones”, es donde se conocerá cuando y como se pueden aplicar los medios que la ley permite para defenderse de actos de la autoridad que perjudiquen el interés jurídico de los particulares.

Finalmente se presentan las conclusiones, entre las principales están: “Todos los mexicanos tienen la obligación constitucional de contribuir al gasto público”; “La autoridad administrativa tiene el derecho constitucional de cerciorarse de que se hayan acatado las disposiciones fiscales, sujetándose a las Leyes respectivas a través de los actos administrativos”; “La importancia de la notificación, consiste en que le da vida jurídica al acto notificado”; entre otras.

La importancia del trabajo es que permite conocer en forma concreta los aspectos más relevantes que están relacionados con las Notificaciones, para de este modo estar en posibilidad de saber como y porque debe actuar la autoridad y los medios que se tienen en caso de existir controversia en la ejecución de los actos administrativos.

I. LA NOTIFICACION EN EL DESARROLLO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Para entender la Notificación en el Desarrollo de los Actos Administrativos, en particular los actos fiscales, primeramente se debe conocer de donde proviene la relación jurídica entre las autoridades y los contribuyentes.

En este sentido el capítulo hace referencia y contiene un breve análisis de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permiten comprender la relación jurídica entre las autoridades y los contribuyentes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la que rige a nuestro país otorgando Garantías y Obligaciones Individuales, Derechos Humanos y Sociales y determina la forma y tipo de Gobierno así como también la Iniciativa y Formación de las leyes.

Por lo tanto es de vital importancia para el tema tener presente algunos Artículos de esta Carta Magna, que indicaran los fundamentos de la relación jurídica entre las autoridades y los contribuyentes:

1. Antecedentes Constitucionales

En el Título Primero, Capítulo II “De los Mexicanos”, Artículo 31 “Son Obligaciones de los Mexicanos”, Fracción IV, hace mención que los Mexicanos deben: “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

El dispositivo transcrito establece la relación jurídica - tributaria entre los Mexicanos y la Federación, Distrito Federal o del Estado y Municipio, cuyo contenido es establecer la obligación de contribuir para los gastos públicos de

manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De ahí se deriva el término contribuyentes para las personas obligadas a contribuir a los gastos públicos.

En México para que se pueda aplicar una ley esta debe ajustarse al procedimiento establecido en el Título Tercero, Capítulo II “Del Poder Legislativo”, Sección II “De la Iniciativa y Formación de las Leyes”, Artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Título Segundo, Capítulo I “De la Soberanía Nacional y de la forma de Gobierno”, en el Artículo 40 habla de que “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Aunado al párrafo anterior cabe mencionar lo estipulado en el Artículo 41 “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...”

En los dos párrafos anteriores se encuentra la fundamentación del porque de la forma de gobierno y el establecimiento de las leyes en nuestro país refiriéndose a una Federación conocida popularmente como Gobierno Federal y Estados, también se menciona que ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.

En el Título Tercero, Capítulo I “De la División de Poderes”, Artículo 49 primer párrafo dice “ El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...”

En el Título Tercero, Capítulo II “Del Poder Legislativo”, Artículo 50 menciona “ El poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores”.

En el Título Tercero, Capítulo II “Del Poder Legislativo”, Sección III “De las Facultades del Congreso”, Artículo 73 menciona “El Congreso tiene facultad” en su Fracción VII hace mención “Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto”.

En el Título Primero, Capítulo I, artículo 16, párrafo once a la letra dice “ La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las Leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos”

La imposición de contribuciones se hace a través de las llamadas Leyes Fiscales por ejemplo el Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por mencionar algunas a nivel Federal.

Si se analizan los párrafos anteriores se encuentra que: los mexicanos tienen la obligación de contribuir al gasto público, la autoridad encargada de administrar estos recursos es la Federación, Distrito Federal, los Estados y Municipios. Por lo tanto existen diferentes niveles de contribuciones, las Federales que deben ser cubiertas a nivel nacional, las Estatales o Locales que se aplican a las personas que vivan dentro del Distrito Federal o cada Estado y las Municipales que deben ser cubiertas por las personas que radiquen en cada Municipio.

Además, el artículo 16 Constitucional establece “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito...”, como ya se indico establece que las visitas domiciliarias están sujetas a las formalidades prescritas para los cateos, que entre otros requisitos señala que debe ser escrito; de lo anteriormente expuesto debe concluirse, que todo acto de autoridad debe ser escrito.

En relación con la anterior conclusión se debe tener presente el artículo 14 Constitucional establece que “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

El alcance que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, da a esta garantía de seguridad jurídica, en relación a los actos administrativos, en particular los tributarios o fiscales, es que en todo acto administrativo debe cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento; entre las formalidades esenciales se encuentra el dar, dentro del procedimiento administrativo en particular del tributario, a los particulares la oportunidad de hacer su defensa, asegurar la posibilidad de que rindiendo las pruebas que estime convenientes, formule alegatos (entendiéndose como alegar: “ Traer uno a favor de su propósito, como prueba, algún dicho o ejemplo)¹ y que las autoridades fiscales tomen en cuenta todos los elementos aportados para dictar una resolución legal y justa. (Ver anexos 1, 2 y 3)

Cabe tener presente que el procedimiento administrativo, a que se está refiriendo es previo a la emisión de una resolución que afecte jurídicamente al particular, así si se hace referencia al procedimiento de visita domiciliaria. Los requisitos esenciales deben observarse desde la entrega de la orden de visita hasta antes de que se emita la resolución en la que se determinan créditos a cargo del particular visitado, esta es la razón de que se le llame requisito previo a la emisión

¹ García-Pelayo y Gross Ramón, Pequeño Larousse Ilustrado, México 1988, ps.46

de una resolución que afecte jurídicamente a un particular, a este acto administrativo en particular tributario es al que se va a referir de aquí en adelante.

Como se pudo observar la relación jurídica entre la autoridad y los contribuyentes está fundamentada en Ley y debe cumplir con los derechos y obligaciones plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que tenga validez.

Para adentrarse al tema que corresponde en el siguiente capítulo se conocerá que es una notificación, su importancia, alcance y objetivo.

II. LAS NOTIFICACIONES EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Habiendo establecido en el Capítulo I, de donde proviene la relación jurídica entre las autoridades y los contribuyentes, en este capítulo se explicará que es una Notificación, su importancia, alcance y objetivo.

Conforme la Enciclopedia Jurídica Mexicana la Notificación es: “El acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona que se le reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal” (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa).

Del mismo modo se enuncia la jurisprudencia que define a la Notificación:

“NOTIFICACION. SU CONCEPTO. La diligencia de notificación es un acto jurídico-formal y genérico, por medio del cual se da a conocer el contenido de un acto o resolución de autoridad a la parte interesada, ya sea directamente a ésta o bien a su representante o a la persona autorizada para ese efecto, debiéndose practicar en el domicilio señalado para ese fin, si se trata de una notificación personal, siendo la esencia de este acto jurídico el que el interesado tenga noticia del acto o resolución notificado”

Revisión No. 244/82. Resuelta en sesión de 2 de mayo de 1985. Por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra. Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera².

Si se analizan las referencias anteriores se podrá dar cuenta que la Notificación es el procedimiento por medio del cual la autoridad administrativa da a conocer al particular el contenido de una resolución administrativa la cual se convierte en eficaz hasta el momento de notificarse.

² La Notificación en materia fiscal y su impugnación, Lic. Alejandro Paz López, Ediciones Fiscales ISEF, México 2006, ps.31

Si un Acto o Acción es la posibilidad de hacer alguna cosa, entonces un Acto Administrativo para el tema en cuestión es la facultad de las autoridades fiscales para ejercer sus funciones unilateralmente ya que la propia Constitución le otorga esta capacidad.

El acto administrativo se “perfecciona” cuando se han reunido todos los elementos esenciales que deben concurrir a su formación: que este fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y se han cumplido las formas y procedimientos prescritos especialmente para darle existencia: constar por escrito, señalar la autoridad que lo emite y ostentar la firma del funcionario competente y nombre a quien va dirigido. (Artículo 38 Código Fiscal de la Federación)

A partir de este “perfeccionamiento” un acto administrativo existe como tal y se presume que es cierto y legal, es decir, se presume que ha cumplido con todos los requisitos legales por lo que también tiene ejecutividad es decir que la administración puede disponer de su cumplimiento³.

Aún cuando el acto o resolución administrativa, en particular el tributario o fiscal, que afecta jurídicamente a un particular es emitido reuniendo todos los requisitos del procedimiento y en consecuencia debe considerarse cierto y legal además se puede ordenar su cumplimiento, es decir el acto es perfecto pero aún no es susceptible de ejecutarse, no es eficaz, no tiene ejecutividad.

No es ejecutorio, porque no tiene ejecutividad, es decir no es susceptible de ejecutarse, porque se violarían las garantías del particular, concretamente el artículo 14 Constitucional, que establece en su segundo párrafo que “Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se

³ Ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos, Juan Carlos Cassagne, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, ps. 14

cumplan las formalidades esenciales de procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Por lo que en cumplimiento del dispositivo transcrito, todo acto tributario que afecte a un particular, no puede hacerse cumplir en forma forzosa, sin darle oportunidad al particular afectado, de conocer el acto, y un plazo para que pueda formular un escrito (de recurso administrativo, de juicio de nulidad, en su caso de amparo) en el que se defienda de la afectación que pretenda la autoridad con las resoluciones de referencia.

Por lo anterior puede advertirse la trascendencia jurídica de este tema, es decir, la importancia de las notificaciones en materia tributaria o fiscal.

En efecto, es en virtud de dar a conocer un acto, es decir, el notificar un acto, a un particular que le surge la obligación de cumplirlo en forma inmediata. Sin embargo, por mandato del dispositivo constitucional transcrito, las autoridades fiscales, no pueden de inmediato hacerlo efectivo, sino que en todos los actos que afectan jurídicamente a un particular, los expidan sujeto a plazo, en materia fiscal a 45 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación.

De ahí la gran importancia de conocer los diversos procedimientos de notificación, porque estos vinculan a los particulares con los actos de la autoridad. Son las notificaciones las que hacen surgir a los particulares la obligación de cumplir con lo ordenado por las autoridades en sus resoluciones o actos, y que además le dan la oportunidad de defenderse de las afectaciones que pretendan hacerles las autoridades al emitir el oficio o resolución. Por ello, la trascendencia de conocer los diversos procedimientos de notificación, para saber, si las autoridades fiscales notificaron una resolución mediante el procedimiento autorizado en la ley, así como conocer si las autoridades siguieron precisamente el procedimiento de notificación, para en caso contrario impugnarlo.

En conclusión se tiene que el objeto de la notificación es dejar por escrito constancia documentada, de que se le dio a conocer al particular un acto o resolución fiscal, así como el lugar, la hora y fecha de cuando se efectuó, y la forma o el procedimiento que siguió la autoridad para dar a conocer el acto a fin que el particular se encuentre en la posibilidad de defenderse, tanto respecto al acto de notificación, como del procedimiento seguido al efectuar la notificación.

La notificación es un procedimiento de comunicación particular (a una sola persona) y que convierte el acto administrativo perfecto que se presume cierto y válido en un acto eficaz que es capaz de producir efectos jurídicos, aún en contra de la voluntad del obligado.

Emilio Margáin Manautou opina respecto a la importancia de la notificación en los siguientes términos: “Se ha dicho que la exigencia del exacto cumplimiento de los requisitos legales para la notificación personal o por correo registrado con acuse de recibo obedecen a la importancia de las consecuencias que producen”⁴

Para este autor la importancia de la notificación radica en que se constituye como el vehículo o forma legal para que un particular se entere especialmente de algún acto o resolución que pudiera afectarle. En este sentido, utilizar los medios de defensa de los que dispone para impugnar dichos actos o resoluciones que afecten a sus intereses. Cabe mencionar que por los efectos negativos que pudiera ocasionarle el acto notificado, es por lo que fundamentalmente más le interesaría al particular a quien vaya dirigido.

Definitivamente no todos los actos administrativos que se notifican son negativos también existen las notificaciones que a través de ellas el particular puede enterarse de algún acto administrativo que pudiera constituir un derecho, como sería el caso de la resolución a una consulta o recurso administrativo que pudiera ser favorable, o también porque mediante en ella se le comunica que tiene que cumplir con

⁴ Margáin Manautou, Emilio. Introducción del Derecho Administrativo Mexicano. Editorial Porrúa. Segunda edición. México 1997.p. 191

determinado requisito para proseguir algún trámite pendiente como por ejemplo una devolución de impuestos o alguna compensación.

En términos generales, se concluye que la notificación es fundamental, porque el particular se vincula jurídicamente con la autoridad a fin de que cumpla el acto administrativo que se le da a conocer, sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En consecuencia la notificación forma parte esencial de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional.

Lo anterior se destaca en la siguiente tesis :

“AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. *De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 Constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener “etapas procesales”, las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere el afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento que **se traduce siempre en un acto de notificación**, que tiene como finalidad que conozca la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto”*

Séptima Época. Primera Parte: Vols. 115-120. P. 15. A. R. 849/78. Oscar Fernández Garza. Unanimidad de 18 votos

Como se puede observar en la tesis antes descrita, se hace énfasis en definir como la primera etapa procesal dentro de las formalidades esenciales de todo procedimiento a la notificación describiéndola como la etapa “...en la cual se entere el afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene como finalidad que conozca la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa;...”

Del párrafo anterior se desprende que: la notificación es el acto administrativo por medio del cual el afectado o contribuyente se entera del procedimiento que ha iniciado la autoridad, y de este modo se inician los efectos de dicho procedimiento; y permite al contribuyente preparar su defensa ante los actos de la autoridad ya que es un derecho constitucional otorgado en el Artículo 14 de dicho ordenamiento legal, además todo procedimiento concluye con una resolución, que también debe de notificarse al particular, a fin de que pueda cumplirla o impugnarla.

Cabe destacar que si el contribuyente no ha sido notificado de algún procedimiento administrativo no se ha cumplido con la formalidad esencial inicial de todo procedimiento y por lo tanto no surte sus efectos. En esto radica la importancia de las notificaciones dentro del procedimiento de los actos administrativos, en particular del fiscal, que como se puede apreciar claramente es requisito indispensable para darle validez a todo procedimiento administrativo emitido por las autoridades fiscales.

A su vez, la resolución que se emita al concluir el procedimiento, que generalmente afecta al particular, también debe de ser notificada.

Las consecuencias de no notificar un acto administrativo o de notificarlo ilegalmente, bien sea dentro del procedimiento o de la resolución con que concluye este, da la posibilidad al contribuyente de impugnar dicha notificación. En el capítulo siguiente se hará mención de cuales son las diversas formas de notificarse las resoluciones fiscales.

Por lo expuesto, la importancia de las notificaciones, consiste en que mediante ellas, se da existencia jurídica, a la resolución o acto de la autoridad que se notifica.

En el Capítulo III se analizarán los “Diversos Procedimientos o Formas de Notificación”, ya que es necesario saber como y de que manera la autoridad da a conocer los actos administrativos a los contribuyentes.

III. DE LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS O FORMAS DE NOTIFICACIONES

Una vez que en el Capítulo anterior se ha explicado que son las Notificaciones, su importancia, alcance y objetivo; en este Capítulo se hará referencia a como se pueden llevar a cabo las Notificaciones.

1) Tipos de Notificaciones

Para conocer las formas en que se pueden llevar a cabo las Notificaciones de los actos tributarios o fiscales, se hará referencia a los procedimientos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y son los siguientes:

1. Personalmente
2. Por correo certificado con acuse de recibo
3. Por correo ordinario y telegrama
4. Por estrados
5. Por edictos
6. Por instructivo
7. Hacerse sabedor del acto

Además conforme a las reformas de 2006 las notificaciones pueden ser:

- Mensaje de datos
- Documento digital
- Internet
- Notificaciones electrónicas

Estos cuatro medios o procedimientos de notificación, no los precisa adecuadamente el Código Fiscal de la Federación, por lo que no es posible describirlo, igualmente la inseguridad de este tipo de notificaciones pueden dar lugar a violaciones constitucionales. Por solo citar alguna : ¿Cuál sería la situación del contribuyente en

caso que exista un desfase en cuanto a la hora y fecha en que se genere un acuse de recibo, de que medios podrá echar mano el contribuyente, para demostrar que el instrumento del Servicio de Administración Tributaria, se encontraba desfasado en la fecha que imprimió el acuse de recibo?

Por esta y otras razones, no se va a incluir el estudio de estos cuatro procedimientos, cuya crítica es esencialmente jurídica, que se relaciona más con garantías individuales de nuestra Constitución que a la materia fiscal.

Por lo que se pasará a referir los 7 procedimientos de notificación primeramente citados:

1.1 Notificaciones Personales

Estas notificaciones se efectúan en el último domicilio fiscal manifestado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes. (Ver diagrama 1)

Cuando no se encuentre a quien se va a notificar, en la primera búsqueda, se deja citatorio, para que la persona a quien se va a notificar o su representante, espere al notificador en una hora determinada del día hábil siguiente o para que acuda a las oficinas de las autoridades en un plazo de seis días.

Es muy importante prestar atención al cabal cumplimiento de lo especificado en el párrafo anterior cuando se trate de la primera búsqueda y no encuentre a quien deba notificar, ya que de no llevarse a cabo la expedición del citatorio o efectuarlo ilegalmente, el notificador estará incumpliendo con una disposición de forma que permitirá al contribuyente visitado estar en posibilidad de impugnar la notificación. (Ver anexos 4 al 10)

Al día siguiente sino se encuentra el contribuyente o su representante, o sea si no se atiende el citatorio, se efectúa la notificación con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. (Ver diagrama 2)

En caso de que quien se encuentre en el lugar o el vecino, se nieguen a recibir la notificación, ésta se efectúa mediante instructivo que se coloca en lugar visible del domicilio, junto con la resolución a notificar, procedimiento que se verá a detalle posteriormente.

La notificación realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas, además siempre debe levantarse acta circunstanciada de la diligencia de notificación. Debe entregarse copia del acta de notificación y de la resolución a notificar. (Ver anexos 11 a 16)

La notificación se puede efectuar en las oficinas de las autoridades, si la persona a quien se deba notificar acude a ellas, debiendo señalarse la fecha de la notificación, el nombre y firma de la persona a la que se efectúa la notificación.

Se considera materialmente efectuada la notificación en la fecha del acta de notificación o en la fecha en que se efectúe directamente por las autoridades, y surte efectos al día hábil siguiente.

Las Notificaciones se llevarán a cabo personalmente cuando se trate de:

- Citatorios
- Requerimientos
- Solicitudes de informes o documentos
- Actos administrativos que puedan ser recurridos (impugnados)

1.2 Notificaciones por correo certificado con acuse de recibo

El procedimiento para efectuar este tipo de notificaciones tiene los mismos efectos que el explicado en las notificaciones personales, excepto porque lo lleva a cabo el Servicio Postal Mexicano por instancias de la autoridad, ya que solicita a esta

Institución la entrega de los documentos a notificar a través de correo certificado con acuse de recibo.

Este servicio de correo certificado con acuse de recibo a diferencia del correo ordinario, habrá de ser entregado, precisamente, a la persona a la cual se ha dirigido y no a otra ajena, salvo que para ello medie autorización por escrito, según lo establece la Ley del Servicio Postal Mexicano.

Por lo tanto en el caso de no poder localizar a la persona a quien va dirigida dicha correspondencia se devolverán estos documentos a la autoridad correspondiente que solicito el servicio.

En este orden de ideas, si bien una tarjeta de acuse de recibo, como documento público que es, goza de valor probatorio pleno para la autoridad, sin embargo, lo que en ella se acredita es que la pieza postal que consigna fue entregada a la persona cuya firma calza, más esto no demuestra por sí solo que la notificación realizada se haya practicado legalmente, si dicha firma difiere notoriamente a aquella que pertenece al destinatario de la comunicación.

Como se puede observar este tipo de notificaciones puede no ser el medio más adecuado para la autoridad ya que no proporciona certidumbre respecto a que el contribuyente a quien va dirigido la haya recibido. (Ver anexo 17 y 18)

Al igual que en las notificaciones personales, las notificaciones que se llevarán a cabo por correo certificado con acuse de recibo son:

- Citatorios
- Requerimientos
- Solicitudes de informes o documentos
- Actos administrativos que puedan ser recurridos (impugnados)

1.3 Notificaciones por correo ordinario y telegrama

El procedimiento para efectuar este tipo de notificaciones es prácticamente el mismo que el explicado en las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo, excepto porque la documentación a notificar no será entregada, a la persona a la cual se ha dirigido sino que simplemente se lleva al domicilio señalado en el documento y se entrega con la persona que se encuentre, sin que exista constancia documentada de su entrega.

Como se puede observar este tipo de notificaciones es prácticamente inusual, ya que para la autoridad no constituye un medio adecuado de saber si el contribuyente a quien va dirigido haya recibido la notificación del acto en cuestión, por lo que únicamente se utiliza, cuando no se tiene obligación de hacer constar la notificación.

Las notificaciones que se llevarán a cabo por correo ordinario o por telegrama, se harán cuando se trate de actos distintos a citatorios, requerimientos, solicitud de datos o informes y actos que puedan ser recurridos (impugnados), los cuales se deberán efectuar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo como se vio en los 1.1 y 1.2 anteriores.

1.4 Notificaciones por estrados

Cabe mencionar que para los efectos de este estudio se considera que estrado es: “Un lugar abierto al público de las oficinas de las autoridades donde para conocimiento general se colocan los citatorios, emplazamientos y notificaciones.”

Las notificaciones por estrados proceden cuando la persona a quien deba notificarse se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:

- A) Desaparezca, después de iniciada la facultad de comprobación
- B) Se oponga a la diligencia de notificación

- C) Omita inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes o efectúe con falsedad el registro, los datos, informes, avisos o use mas de una clave de dicho registro.

Estas notificaciones se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

La autoridad dejará constancia de este procedimiento en el expediente respectivo.

Se considera materialmente efectuada la notificación, en el décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.

1.5 Notificaciones por Edictos

Es importante mencionar que se debe entender por Edicto: “Mandamiento u orden que comunica alguna noticia u hecho cuya divulgación interesa a las autoridades.”

En lo referente a las notificaciones por Edictos proceden cuando la persona a quien deba notificarse:

- A) Haya fallecido y no se conozca al representante de la sucesión
- B) Haya desaparecido
- C) Se ignore el domicilio del contribuyente o del representante o se encuentre en el extranjero

Se efectúa mediante publicación durante tres días en el Diario Oficial de la Federación, por un día en uno de los periódicos de mayor circulación de la República y durante quince días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general. (Ver anexo 19)

Las publicaciones deben contener un resumen de la resolución a notificar.

Se considera materialmente efectuada la notificación el día de la última publicación

1.6 Notificación por Instructivo

Las notificaciones por instructivo proceden cuando al haberse acudido a notificar personalmente a un contribuyente y éste no se encuentre, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Ya habiendo transcurrido el tiempo mencionado y acudiendo nuevamente el notificador y no encontrando a quien deba notificar o su representante, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de que se negasen a recibir la notificación las personas mencionadas en el párrafo anterior, en el acta respectiva se hará constar esta circunstancia, y se procederá a efectuarla por medio de Instructivo, que es un formato autorizado y expedido por la autoridad, que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar en el acta respectiva razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Se considera materialmente efectuada la notificación en la fecha del acta de notificación donde se hagan constar los actos precedentes.

1.7 Notificación por hacerse sabedor del acto

Para la autoridad la manifestación del interesado o de su representante de conocer una resolución, tiene el efecto de una notificación, por lo tanto considera

materialmente efectuada la notificación desde la fecha en que se manifieste que se conoce el acto.

Es importante señalar que debe mediar un documento en el que se manifieste la fecha en que el particular se hace sabedor de la resolución en cuestión, no es posible el que la autoridad pueda considerar una manifestación verbal con este mismo efecto.

A continuación se presenta el Cuadro No. 1 donde se hace una síntesis de lo anteriormente expuesto:

CUADRO No. 1 TIPOS Y APLICACIONES DE LA NOTIFICACION

TIPO DE NOTIFICACION	CASOS EN QUE APLICA:
<p>Personales o por correo certificado con acuse de recibo</p> <p>Se considera materialmente efectuada la notificación en la fecha del acta de notificación o en la fecha en que se efectúe directamente por las autoridades.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Citatorios • Requerimientos • Solicitudes de informes o documentos • Actos administrativos que pueden ser recurridos (impugnados)
<p>Correo ordinario o telegrama</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Actos distintos de los mencionados en el renglón anterior
<p>Edictos. Un resumen de los actos que se notifican, publicados durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y un día y 15 días en la página electrónica de uno de los periódicos de mayor circulación en la República</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se considera materialmente efectuada la notificación el día de la última publicación 	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando la persona a quien deba notificarse: <ul style="list-style-type: none"> ➢ Falleció y se desconoce al representante de la sucesión ➢ Hubiese desaparecido ➢ Se ignore su domicilio ➢ El domicilio del particular o el de su representante no se ubique en territorio nacional
<p>Estrados. El documento que se debe notificar se fija durante 15 días en las oficinas de la autoridad que notifica, en un sitio abierto al público o en la página electrónica del SAT</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación • Cuando se oponga a la diligencia de notificación • Cuando desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar aviso de cambio de domicilio fiscal • Después de la notificación de la orden de visita y antes de un año a partir de la notificación • Después de la notificación a un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos • Cuando la persona no sea localizable en el

<ul style="list-style-type: none"> • Se considera materialmente efectuada la notificación, en el décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento 	<p>domicilio que señaló ante el Registro Federal de Contribuyentes</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desocupe el local donde tenga le domicilio fiscal, sin presentar aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita o crédito fiscal • En los supuestos establecidos por las leyes fiscales y el Código Fiscal de la Federación
<p>Instructivo. Se fija en lugar visible del domicilio</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se considera materialmente efectuada la notificación en la fecha del acta de notificación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Para la notificación de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución • Cuando la persona a la que se deba notificar no esté en el domicilio y quien se encuentre se niegue a recibir la notificación
<p>Hacerse sabedor del acto</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La manifestación del interesado o su representante de conocer una resolución, tiene el efecto de una notificación, desde la fecha en que se manifieste

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de Personales o por correo certificado con acuse de recibo, Correo ordinario o telegrama, Estrados o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos conforme a lo dispuesto en los Tratados o Acuerdos Internacionales suscritos por México.

Fuente: Elaboración propia con base a lo definido en el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 134 al 140

2) Cuando surte efectos una Notificación

De acuerdo al Artículo 135 del Código Fiscal de la Federación las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique.

Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación escrita que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

El que una notificación surta efectos significa que se considera jurídicamente efectuada, y como indicamos toda resolución, en particular las que determinan un crédito, conceden un plazo para que se cumpla, este plazo se inicia al día siguiente hábil de que surta efectos. (Ver diagramas 1 y 2)

A continuación se presenta el Cuadro No. 2 que muestra cuando surten efectos las notificaciones por cada tipo:

CUADRO No. 2 EFECTOS POR TIPO DE NOTIFICACION

TIPO	FECHA	EFECTOS
<ul style="list-style-type: none"> • Personal • Correo ordinario • Correo certificado 	La fecha en que se recibe	Al día hábil siguiente a la fecha de notificación
<ul style="list-style-type: none"> • Edictos 	La fecha de su última publicación	Al día hábil siguiente a la fecha de notificación
<ul style="list-style-type: none"> • Estrados 	El sexto día hábil siguiente a aquel en que se hubiera fijado el documento	Al día hábil siguiente a la fecha de notificación

Fuente: Elaboración propia con base a lo definido en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 135

Cabe señalar, que en los casos en que una ley no señale cuando surten efectos las notificaciones, el Poder Judicial ha resuelto lo siguiente:

NOTIFICACIONES. CUANDO SURTEN EFECTOS AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA LEY ES OMISA. Es verdad que ante la omisión de la ley de establecer en qué momento surten efectos las notificaciones, en aquellos casos en que no proceda supletoriedad alguna, se debe recurrir a los principios generales de derecho. Sin embargo, también lo es que estos principios tienen origen en la razón humana; y, la razón o la lógica nos dice que las notificaciones surten efectos; es decir, alcanzan

su cometido, desde el momento en que las partes tienen conocimiento de ellas, aquí cabría hacer distinción; por una parte estarían las notificaciones directas o personales, y por otra, las indirectas por medio de lista, edictos, etcétera. Respecto de las primeras, no hay duda que alcanzan su cometido desde el momento que se realizan, pues las partes tienen conocimiento de las mismas en el acto de la notificación. El problema sería determinar cuando alcanzan su resultado las segundas, esto es, las indirectas, pues no existe manera de saber con exactitud en que momento las partes se enteran de dichas notificaciones; pero partiendo de las partes a las cuales van destinadas, como lo sería, por ejemplo, la lista de acuerdos publicada en un tribunal y de las cuales las partes tienen obligación de imponerse, es razonable concluir que las notificaciones de que se habla logran el fin deseado al día siguiente de realizadas y por tanto es cuando surten efectos.

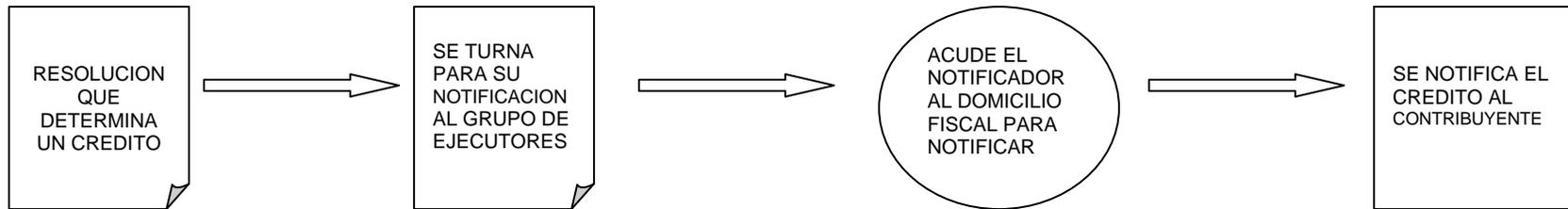
PRIMER TRIBUNAL COLEGADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 319/92.- Marco Antonio López Ochoa.- 27 de agosto de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Héctor Santacruz Fernández.- Secretario: Humberto Bernal Escalante.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI-Enero, página 284, Octava Época.

Enseguida se muestran los Diagramas 1 “De la Notificación de un crédito cuando se encuentra al contribuyente” y el 2 “De la Notificación de un crédito cuando no se encuentra al contribuyente” que muestran los pasos a seguir para llevar a cabo dichas notificaciones y el momento en que surten efectos para el inicio del plazo concedido para su atención o pago.

DIAGRAMA 1 DE LA NOTIFICACION DE UN CREDITO CUANDO SE ENCUENTRA AL CONTRIBUYENTE



EFFECTOS DE LA NOTIFICACION

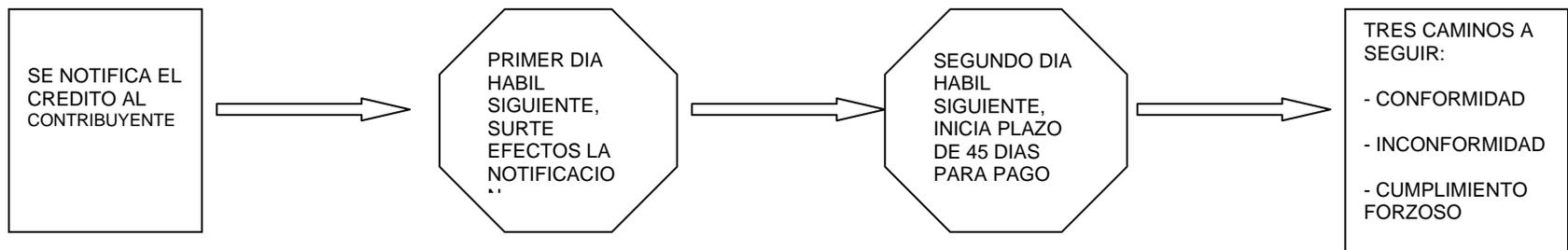
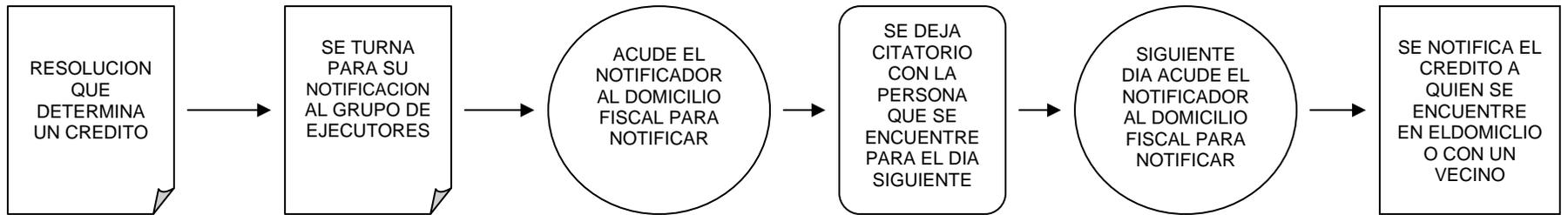
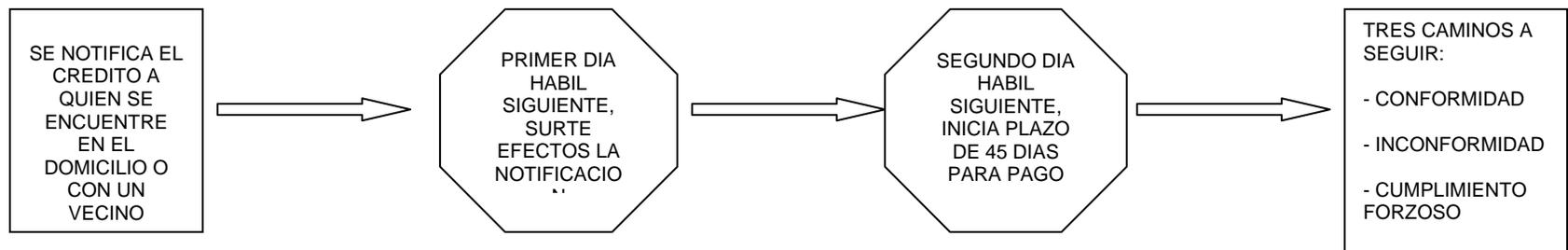


DIAGRAMA 2 DE LA NOTIFICACION DE UN CREDITO CUANDO NO SE ENCUENTRA AL CONTRIBUYENTE



EFECTOS DE LA NOTIFICACION



3) Lugares donde se debe Notificar

A continuación se describen los lugares donde podrán llevarse a cabo las notificaciones según el Artículo 136 del Código Fiscal de la Federación.

Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

Durante este capítulo se ha podido identificar que tipos de notificaciones establece el Código Fiscal de la Federación, para que las autoridades hagan del conocimiento de los contribuyentes los actos administrativos, como se llevan a cabo y a partir de cuando inician sus efectos.

En el siguiente capítulo se conocerán los medios de defensa con que cuentan los contribuyentes para “Impugnar las Notificaciones” en caso de que la autoridad no cumpla con los requisitos esenciales para su validez y de este modo demostrar su ilegalidad.

IV. IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES

Como se pudo observar en el Capítulo III “De los Diversos Procedimientos o Formas de Notificación”, se deben cumplir con los requisitos previstos para cada tipo de Notificación, de otro modo se incurriría en ilegalidad y el contribuyente estaría en posibilidad de “impugnar” estas Notificaciones. Por lo tanto en este capítulo se hará mención de los medios de defensa con que cuentan dichos contribuyentes.

1) En el Código Fiscal de la Federación

Los actos administrativos, para que puedan producir plenamente sus efectos jurídicos, tienen que notificarse y en tal sentido se dice que un acto además es válido, es eficaz como se mencionó en el primer tema de esta tesina, es decir puede ejecutarse, aún en contra de la voluntad del sujeto obligado.

Es adecuado considerar que no siempre la autoridad cumple cabalmente con este aspecto que le da eficacia al acto administrativo, puesto que puede suceder que la autoridad incurra en ilegalidad al efectuar el procedimiento de notificación y no podrá producir sus efectos legales, para lo cual es necesario impugnar la notificación y demostrar su ilegalidad.

Al no cumplir con el procedimiento establecido en la ley, surge la posibilidad de la impugnación de las notificaciones, a fin de que se efectúe la notificación legalmente, y se tenga oportunidad de oponerse al acto notificado.

En estricta definición Impugnar quiere decir combatir, atacar, negar. Partiendo de estas premisas se puede interpretar que la Impugnación de las Notificaciones consiste en iniciar un procedimiento para que se declare nula la notificación, a fin de obligar a las autoridades a que efectúen la notificación legalmente.

Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente es cuando el Código Fiscal de la Federación en el artículo 129 contempla la posibilidad de impugnar dichas notificaciones.

El jurista Gustavo Sánchez Soto comenta, referente a este artículo lo siguiente: “ *El precepto normativo de referencia regula dos hipótesis jurídicas de procedibilidad: la primera que se esté en presencia de un acto administrativo que no se notificó o que se notificó en forma ilegal y en la segunda, que dicho acto de autoridad se encuentre regulado por el artículo 117 del Código fiscal de la Federación, precepto jurídico que contempla en forma limitativa las resoluciones o actos en contra de los cuales procede el recurso de revocación*”⁵

Para llevar a cabo este recurso se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer del acto y la notificación por estrados.

⁵ Sánchez Soto Gustavo. “Acto No Notificado o Notificado ilegalmente: Defensa”. Revista Prontuario de Actualización Fiscal. México. Segunda quincena, octubre de 2002. p. N.313

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente. (Ver anexos 20, 21 y 22)

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación.

2) En la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo

En el ámbito del procedimiento contencioso administrativo, la impugnación de las notificaciones se encuentra contenida en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida. (Ver anexo 23)

CONCLUSION

Del análisis realizado durante esta Tesina, se han revisado los aspectos más relevantes que tienen que ver con “Las Notificaciones en Materia Fiscal”. Por lo tanto se concluye que:

1. Todos los mexicanos tienen la obligación constitucional de contribuir al gasto público, es decir se deben pagar los impuestos que imponga la autoridad.
2. La autoridad administrativa tiene el derecho constitucional de cerciorarse de que se hayan acatado las disposiciones fiscales, sujetándose a las Leyes respectivas a través de los actos administrativos.
3. La notificación es un procedimiento de comunicación particular (a una sola persona) y que convierte el acto administrativo perfecto que se presume cierto y válido en un acto eficaz que es capaz de producir efectos jurídicos ya que comenzará a correr el plazo para su cumplimiento o para el cumplimiento de la condición.
4. No se debe confundir la notificación con el contenido del acto que se notifica, ya que la notificación es el modo en que se da a conocer al interesado, la existencia del acto o resolución notificada.

5. La importancia de la notificación, consiste en que le da vida jurídica al acto notificado.

6. La Impugnación de las Notificaciones procede contra actos administrativos cuando no han sido notificados o han sido notificados ilegalmente.

Por lo anterior es necesario tener presente, al ser afectado por un acto de la Administración Fiscal, la trascendental importancia, al momento de cumplir el acto en su caso al impugnarlo.

BIBLIOGRAFIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2005). Ediciones Fiscales Isef. 171 p.

Código Fiscal de la Federación (2006) Fisco Agenda. Ediciones Fiscales Isef. 166 p.

Ley Federal Procedimiento Contencioso Administrativo (2006) Fisco Agenda. Ediciones Fiscales Isef. 45 p.

Halperin, David Andres, Beltrán Gambier (1989) La Notificación en el Procedimiento Administrativo, Depalma, Ediciones, Buenos Aires, 83 p.

Paz López, Alejandro (2006) La Notificación en Materia Fiscal y su Impugnación. Ediciones Fiscales Isef. 227 p.

(1967) Tratado Teórico – Práctico de los Recursos Administrativos. Ediciones Depalma, Buenos Aires 138 p.

(1968) Derecho Administrativo. Tomo 2. Bibliográfica Ameba, Editores – Librero. Buenos Aires. 375 p.

Cassagne Juan Carlos. Ejecutividad y Ejecutoriedad de los Actos Administrativos, Abeledo – Perrot, Buenos Aires. 14 p.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Artículo 14 constitucional, garantía de

Debe estimarse que si algún valor tienen la garantía del artículo 14 constitucional, debe ser, no solamente obligando a las autoridades administrativas a que se sujeten a la ley, sino obligando al Poder Legislativo para que en sus leyes establezca un procedimiento adecuado en que se oiga a las partes. Claro que esto no quiere decir que el procedimiento que establezca la ley, tratándose de procedimientos de autoridad administrativa, sea exactamente igual al procedimiento judicial, pero sí debe estimarse que en un procedimiento administrativo, puede haber la posibilidad de que se oiga al interesado y que se le dé oportunidad de defenderse.

Semanario judicial de la Federación, quinta época, t. CIII, p. 2838.

ANEXO 2

Audiencia garantía de

La garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal debe interpretarse en el sentido de que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo contengan, tienen la obligación de dar oportunidad a los agraviados para que expongan lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses. Lo anterior implica que se otorgue a los afectados un término razonable para que conozcan las pretensiones de la autoridad y aporten las pruebas legales que consideren pertinentes para defender sus derechos.

Amparo en revisión 6399/80, Comisariado Ejidal del poblado denominado "Creel", Municipio de Bocoyna, Chihuahua, 2 de julio de 1981, unanimidad de 4 votos.

Ponente: Jorge Iñárritu.

Precedentes:

Séptima época:

Vols. CXV-CXX, tercera parte, p.71

Vols. CXXVII-CXXXII, tercera parte, p.53

Véase:

Séptima época:

Volumen LXIII, tercera parte, p.25

Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vols. 151-156, tercera parte, p.108

ANEXO 3

*Audiencia, respecto a la garantía de
Deben darse a conocer al particular los hechos y motivos
que originan el procedimiento que se inicie en su contra*

La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuales son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber que pruebas aportar o que alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoyó para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

Amparo en revisión 2592/85, Luis Salido Quiroz, 13 de noviembre de 1985, unanimidad de 4 votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco, Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 1487/85, Argelia Velderráin de Chacón, 25 de noviembre de 1985, unanimidad de 4 votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco, Ponente: Carlos de Silva Nava.

Amparo en revisión 1598/85, Dinora Toledo de Ruy Sánchez, 25 de noviembre de 1985, unanimidad de 4 votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 1558/85, Olivia Melis de Rivera, 25 de noviembre de 1985, unanimidad de 4 votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 1594/85, Ricardo Salido Ibarra, 25 de noviembre de 1985, unanimidad de 4 votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1988, pp. 486-487.

ANEXO 4

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: VI.2º.J/171

Página: 374

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que se asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia se practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 102/90 Compañía Condominio Rodán, S.A. de C.V. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 391/90. La Luz, S.A. 19 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario Nelson Loranca Ventura

Amparo directo 190/94. Crisol Textil, S.A. de C.V. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente Gustavo Calvillo Rancel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 2/98. Llantas y Renovaciones Joseph, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Revisión fiscal 84/98. Gustavo Palma Reyes. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna

ANEXO 5

No. Registro: 179,980

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Diciembre de 2004

Tesis: IV.3º.A.22 A

Página: 1299

CITATORIO, DEBE CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA RESPECTIVA LA RELACION O VINCULO DE LA PERSONA CON QUIEN SE DEJA CON EL INTERESADO, EL MOTIVO DE SU ESTANCIA EN EL LUGAR Y, EN GENERAL, CUALQUIER CIRCUNSTANCIA INDAGADA PARA ASEGURARSE DE QUE SE HARA LLEGAR AL DESTINATARIO (ARTICULO 48, FRACCION I, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION).

De la interpretación a la fracción I del precepto 48 del Código Fiscal de la Federación, atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, a su eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad, en términos de la jurisprudencia 2ª./J. 15/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“NOTIFICACION FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZON CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACION DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION)”, se advierte que al establecer el numeral aludido que cuando en el domicilio en que se va a practicar la notificación de la solicitud de informes, datos o documentos o presentación de la contabilidad o parte de ella, fuera de una visita domiciliaria, no estuviere la persona a quien va dirigida o su representante legal, se dejará citatorio “con la persona que se

encuentre en dicho lugar”, debe entenderse que se refiere no a cualquier persona que eventualmente pueda encontrarse en el lugar al momento de la diligencia, sino a que esa persona sea alguien que guarde un vínculo o relación con el buscado, de forma tal que esté en posibilidad de hacer llegar el citatorio y de esa manera llevar a efecto la notificación personal; evento en el cual el notificador está obligado a circunstanciar con precisión, en el acta respectiva que levante con motivo de la entrega del citatorio en cuestión, el motivo de la presencia, en el lugar en que se constituyó, de la persona en manos de quien lo deja, el vínculo o relación que ésta guarde con la persona a quien se dirige la notificación y, en su caso, el puesto que desempeña, el carácter con que se ostentó y, en general, cualquier incidencia que demuestre que en la entrega del citatorio que se deja por su conducto se hizo todo lo posible para asegurar que llegue al interesado y éste pueda, en todo caso, decidir si espera al notificador en la fecha y hora indicada para recibir personalmente la resolución que se le pretende notificar; formalidad que sólo admite esa interpretación y explicación si se atiende a que está orientada a lograr que el notificado adquiera efectivo conocimiento respecto de lo que se le notifica, de suerte que la persona con quien se deja el citatorio no puede ser “cualquiera” con tal de que se encuentre en el lugar en donde se va a practicar la notificación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 90/2004. HTA Consultores en Administración de Personal, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretaria: Sandra E. López Barajas.

Nota: La tesis 2ª./J 15/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XIII, abril de 2001, página 494.

ANEXO 6

No. Registro: 182,791

Tesis aislada

Materia(s) Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Noviembre de 2003

Tesis: VI.2º.A-54 A

Página: 1005

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. ES REQUISITO DE LEGALIDAD QUE EN EL CITATORIO SE INDIQUE QUE ES PARA LLEVAR A CABO LOS ACTOS RELATIVOS AL REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.

El artículo 152 del Código Fiscal de la Federación determina que el jefe de la oficina exactora realizará la designación de la persona que verificará la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, quien se constituirá en el domicilio del deudor a fin de efectuar la notificación personal con las formalidades a que se refiere el numeral 137 del citado ordenamiento, que dispone que si el notificador no encuentra a quien debe notificar, le dejará citatorio en el domicilio para que el destinatario espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales; y se agrega en el segundo párrafo del mismo artículo 137, que en tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución “el citatorio será siempre para la espera antes señalada”, porque de no hacerlo la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o con un vecino. La expresión “el citatorio será siempre para la espera antes señalada”, denota la intención del legislador de que el deudor o su representante legal tengan conocimiento cierto de que se realizarán en su domicilio fiscal los actos referentes al procedimiento administrativo de ejecución (requerimiento de pago y embargo de bienes del deudor, nombramiento de depositario, intervención de la negociación en el supuesto de que ésta resulte objeto del secuestro, etcétera), lo que

se logra mediante la especificación en el citatorio del tipo de diligencia administrativa para la cual se le cita, es decir, para llevar a cabo los actos del procedimiento administrativo de ejecución, y si lo estima conveniente, esté presente para su práctica, lo que se evidencia dadas las consecuencias que en el propio precepto se fijan ante la falta de atención al citatorio, en tanto dará lugar a que dicho procedimiento económico coactivo que inicie con quien se encuentre en el domicilio, además de que al implicar el requerimiento de pago y de embargo una intromisión al domicilio del particular que sólo puede realizarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, al encontrarse consignado como derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual la inviolabilidad domiciliaria, es claro que no es lo mismo una diligencia en la que sólo se notifique al particular una resolución específica, verbigracia, un simple requerimiento de documentación e información, en la que pueda apreciarse irrelevante su presencia para recibirlo, que atender un requerimiento de pago de un adeudo fiscal, y de no enterarlo en el momento, se ingresará al domicilio para proceder al embargo de bienes del deudor, lo que conlleva a la necesidad de que se tenga conocimiento indudable de la clase de diligencia administrativa para la que se le cita. En esta tesitura, es requisito de legalidad, del citatorio que se especifique que la cita es para la práctica de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, siendo insuficiente que tan sólo se haga alusión al desahogo de una diligencia administrativa, ya que el contribuyente no está en aptitud de saber por qué se le deja un citatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 100/2003. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 10 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Nota: Sobre el tema tratado, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 26/2005.

ANEXO 7

No. Registro: 184,748

Jurisprudencia

Materia(s) Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Febrero de 2003

Tesis: III.1º.A.99 A

Página: 1159

SOLICITUD DE INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS CONFORME AL ARTICULO 48, FRACCION I, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. EL REQUISITO DE QUE EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA NOTIFICARLA NO ES ACORDE AL CRITERIO ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 92/2000, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

En dicha tesis jurisprudencial de la voz: “VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTICULO 44, FRACCION II, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA.”, lo medularmente ponderado es que en el citatorio que se deje para notificar una orden de visita domiciliaria, se debe precisar que la cita es precisamente para recibir dicha orden, pues la visita implica la intromisión al domicilio del particular que sólo puede realizarse mediante el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional, esto es, la orden de visita implica su realización inmediata y la intromisión al domicilio para revisar papeles y sistemas de registros contables; sin embargo, la solicitud de información, datos o documentos no tiene como finalidad la intromisión al domicilio de la contribuyente, cuya garantía individual (inviolabilidad del domicilio) tutela aquella norma constitucional, ni es de realización inmediata, pues al otorgarse a la contribuyente un plazo para exhibir la información o documentación requerida, es evidente que en dicho término tiene la oportunidad de conocer y atender la solicitud,

ya que la disposición del documento para la autoridad hacendaria, en este caso, no sucede en forma inmediata, como si acontece en una visita domiciliaria; por tanto, es inconcuso que en una solicitud de documentación, no es necesario precisar que el citatorio se deja para que al día siguiente se presente el representante legal a recibir dicha solicitud. De ahí que en el caso, no es aplicable ni por analogía la tesis de jurisprudencia antes aludida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 109/2002. Administradora Local Jurídica de Guadalajara Sur, en representación de las demandadas. 4 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Francisco González Torres. Secretaria: Alma Delia Nieves Barbosa.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XII, octubre de 2000, página 326.

ANEXO 8

No. Registro: 189,038

Tesis aislada

Materia(s) Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: I.13º.A.8 A

Página: 1368

NOTIFICACION PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN LA PRACTICA CUANDO SE REALIZA A TRAVES DE PERSONA DISTINTA DEL DESTINATARIO.

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando se lleve a cabo una notificación de carácter personal, con persona distinta del destinatario, es menester que el notificador cumpla con los requisitos siguientes: a) que levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; b) que en está se asiente que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal, y que al no estar presente se dejó citatorio con alguna persona para que lo esperara a una hora fija del día siguiente; y c) que se constituyo el día y hora que señaló en el citatorio en el domicilio indicado, requirió la presencia de la persona buscada y que al no encontrarlo practicó la notificación con quien se encontró en el domicilio o con un vecino. Por consiguiente, debe considerarse que la notificación que no cumple con los requisitos antes mencionados, deja al gobernado en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos; de ahí que sea necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se llevo a cabo la notificación.

DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 593/2001. Servicios Legales Automovilísticos La Azteca, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: José Antonio García Ochoa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, página 332, tesis de rubro: "NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL. ES REQUISITO INDISPENSABLE LA RAZON DEL NOTIFICADOR".

ANEXO 9

No. Registro: 178,182

Tesis aislada

Materia(s) Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Junio de 2005

Tesis: VI.1º.A.177 A

Página: 821

NOTIFICACION FISCAL. SI EN EL CITATORIO SE CIRCUNSTANCIA LA FORMA DE CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE, ELLO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR LEGAL, EN ESE ASPECTO, AQUELLA DILIGENCIA EN SU UNIDAD.

De conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 15/2001, por contradicción de tesis, de rubro: "NOTIFICACION FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZON CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACION DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION).", el notificador está obligado a levantar razón circunstanciada de las diligencias de cualquier notificación personal, requisito que se cumple en el supuesto de que el diligenciario haya circunstanciado la forma de cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio del contribuyente, al dejar con un tercero el citatorio para la espera al día hábil siguiente en el mismo lugar para la culminación de la diligencia de notificación, aun cuando al levantar el acta el día señalado al efecto no reitere esa forma de cercioramiento, sino que asiente el domicilio respectivo y todos los datos que vinculan su actuación con lo asentado en el citatorio; en virtud de que tanto éste como el acta de notificación, si bien se realizan en momentos distintos, constituyen un solo acto, de tal suerte que, en el

caso referido, al cumplir aquél con los requisitos de ley, el particular sin lugar a dudas queda legalmente enterado de la cita que se le hizo para que en la hora y fecha señaladas en el citatorio esperara al notificador, para la práctica de una diligencia de carácter administrativo, lo que es suficiente para considerar que la notificación en cuestión, como un todo, sí está debidamente circunstanciada, en cuanto a cómo se cercioró el notificador de encontrarse en el domicilio correcto, preservándose así la seguridad jurídica del gobernado, máxime cuando los datos asentados en el acta de notificación coinciden con los del citatorio, esto es, que la fecha y hora, así como el domicilio en el que se constituyo nuevamente el diligenciario son los mismos datos señalados en dicho citatorio, y además que se entendió la notificación con la misma persona con quien dejó aquel; con lo que se evidencia que en este supuesto el contribuyente queda debidamente notificado de la resolución respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 53/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yañez.

Amparo directo 104/2005. José Braulio Pérez Cuevas. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Nota: La jurisprudencia citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca, Tomo XIII, abril de 2001, página 494.

ANEXO 10

NOTIFICACION PERSONAL A PERSONAS MORALES.- NO PUEDE SUSTENTARSE EN UN CITATORIO DIRIGIDO A UNA PERSONA FISICA.- Conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se esté frente a una notificación que debe ser personal y se trate de una persona moral, el notificador que no encuentre a quien debe notificar, dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. En tal virtud, para que una notificación sea válida, tratándose de una persona moral, que por disposición expresa de la ley, es una ficción, y actúa a través de su representante legal, quien, es el que se apersona ante cualquier autoridad, debe concluirse que para la legalidad del citatorio, basta con que en éste, se precise el nombre de la empresa para que se entienda que la diligencia deberá ser atendida sólo por quien acredite tener la legal representación de ésta, sin que ello limite a la autoridad a que, de conocer el nombre del representante legal, lo cite en el documento correspondiente, pero siempre con la indicación que la cita es con el carácter de representante legal de aquella, pues de no hacerse esa precisión, equivaldría a considerar que la empresa no fue citada, por lo que el citatorio no puede servir de base ni ser sustento de la notificación a la empresa.

Juicio No. 3748/05-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

ANEXO 11

NOTIFICACIONES. LAS FORMALIDADES A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SON APLICABLES A LAS NOTIFICACIONES DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO.- El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se refiere a las notificaciones personales o por correo certificado con acuse de recibo de los actos administrativos, el cual tiene íntima relación con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 137 del Código Fiscal invocado, que contiene dos supuestos para practicar la notificación en forma personal de los actos administrativos, al señalar en su primer párrafo, que “cuando la notificación se efectúe personalmente y no se encuentre a quien deba notificar, se le dejará citatorio de espera para una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales”; para lo cual se hace necesario que en el citatorio se especifique por cuál supuesto se optó; pues tratándose del primero, al acudir a la cita el notificador y no encuentre a quien se deba notificar o a su representante legal, válidamente el notificador puede practicar tal diligencia con quien se encuentre en el domicilio, o en su defecto, con un vecino “; en razón de que del análisis íntegro del artículo 137 citado, se evidencia que las formalidades de la notificación contenidas en el segundo párrafo que dice “Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactota”, sin que tal obligación sea exclusiva del procedimiento administrativo de ejecución, como en el caso lo pretende la demandante, pues la notificación de estos actos en general puede hacerse también por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio o un vecino se nieguen a recibir la notificación y previa satisfacción de las formalidades que ese párrafo establece.

Juicio No. 727/05-05-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. Maria del Rosario Camacho Gutiérrez.

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Noviembre de 2006, página 56.

ANEXO 12

No. Registro: 194,361

Jurisprudencia

Materia(s) Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: VI.2º.J/171

Página: 374

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.

El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejo citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente como se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 102/90. Compañía Condominios Rodán, S.A. de C.V. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 391/90. La Luz, S.A. 19 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 190/94. Crisol Textil, S.A. de C.V. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 2/98. Llantas y Renovaciones Joseph, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Revisión fiscal 84/98. Gustavo Palma Reyes. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo VII, enero de 1991, página 81, tesis III.2º.A. J/2, de rubro; "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR".

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 87/2000-SS resuelta por la Segunda Sala de la que derivó la tesis 2ª./J.15/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, con el rubro: "NOTIFICACION FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL DEBE LEVANTARSE RAZON CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACION DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION)."

ANEXO 13

No. Registro: 179,529

Tesis aislada

Materia(s) Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Enero de 2005

Tesis: IV.2º.A.112 A

Página: 1810

NOTIFICACIONES FISCALES DE CARÁCTER PERSONAL. ES ILEGAL UTILIZAR FORMATOS PARA SU PRACTICA, SI INCLUYEN PREIMPRESOS ASPECTOS RELATIVOS AL REQUERIMIENTO DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, POR SER UN REQUISITO ESENCIAL PARA SU DEBIDO DESAHOGO.

Del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación se deduce que, al practicarse una notificación personal, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes: a) previamente, y como un presupuesto esencial, debe requerirse la presencia del interesado o su representante legal; tratándose de personas morales deberá solicitarse la presencia de su representante; b) si no se encuentra al interesado o al representante, se les dejará citatorio para que esperen a una hora fija del día siguiente; y c) si la persona interesada, o el representante no esperan a la cita, la notificación se practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino. De ello se desprende que una de las formalidades esenciales de ese tipo de notificaciones, es que se entiendan directamente con el interesado, o con su representante, y solo en el evento de que no se encuentren en la fecha y hora precisados en el citatorio, procederá entender la diligencia con un tercero, circunstancias que deben hacerse constar de manera fehaciente en el acta respectiva, por tratarse de un elemento esencial de la diligencia, para lo cual es

menester indicar con precisión la forma y términos en que se llevo a cabo el requerimiento de que se habla, así como las eventualidades que al respecto se conozcan en ese acto. Por tanto, es incorrecta la utilización de formatos previamente impresos, en los que ya se incluyan frases o expresiones que hagan alusión directa al requerimiento del representante legal y su ausencia en el sitio de la notificación, porque no integra un elemento general de la misma sino un requisito elemental para su debido desahogo, del que no podría percatarse el notificador sino hasta el momento en que realice la actuación. Luego, si la notificación personal se entendió con una tercera persona, y del acta relativa se desprende que contienen preimpresas cuestiones relacionadas con el requerimiento del representante y su ausencia, es inconcuso que deriva en una actuación ilegal, pues al emplearse un formato elaborado con antelación surge la duda sobre la coincidencia de lo expresado en esa acta y los hechos previamente asentados en al misma, acontecimientos que no se dan siempre y en todos los casos, sino que se trata de eventualidades futuras cuya realización precisa se conoce hasta el momento en que la notificación se lleva a cabo. Ello obedece a que, si bien en las diligencias de notificación personal es posible el empleo de formatos previamente elaborados, con el fin de facilitar y agilizar las actividades de la autoridad fiscal, esas formas preimpresas únicamente deben contener elementos generales de la notificación, pero no cuestiones específicas de las que sólo puede cerciorarse el notificador en el instante mismo de la actuación. Lo anterior, a efecto de evitar la simulación de una notificación, toda vez que se trata de proteger la garantía individual de la inviolabilidad domiciliaria contenida en el artículo 16 constitucional, que también aplica al caso de las notificaciones, puesto que se trata de una intromisión a la vida privada de los hogares u otros sitios privados, inclusive a las negociaciones abiertas al público, que sólo puede realizarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por el precepto constitucional señalado; razón por la cual, los artículos 137 y 138 del Código Fiscal de la Federación, encomiendan este tipo de formalidades a funcionarios que tienen una preparación jurídica, puesto que hacen referencia a “notificadores”, y no a empleados auxiliares de éstos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 79/2004. Vías de Comunicación de México, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Edmundo Adame Pérez.

Amparo directo 96/2004. Aeroservicios de Monterrey, S.A. de C.V. 3 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Amparo en revisión 205/2004. Electrónicos Animados, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

ANEXO 14

No. Registro: 193,959

Tesis aislada

Materia(s) Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: I.4º.A.298 A

Página: 1039

NOTIFICACIONES FISCALES REALIZADAS MEDIANTE FORMATOS PREIMPRESOS. BASTA QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA QUE SEAN VALIDAS.

Si el notificador se presentó en el domicilio del quejoso con el fin de darle a conocer una resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social, que al no encontrar a la persona señalada, dejó citatorio para el efecto de que en la fecha fijada la persona buscada lo esperara; que tal diligencia se entendió con la que dijo ser secretaria de la empresa, quien firmo al calce, que al presentarse de nueva cuenta en el mismo domicilio en la hora y día fijados a efecto de hacerle saber la resolución dictada por la autoridad del IMSS la persona buscada (quejoso) no lo esperó, por lo que el notificador procedió a notificar y entregar copia del documento que fue recibido por la que dijo ser secretaria, quien recibió la resolución indicada y firmó al calce; además si en los documentos señalados se advierte que en cada uno se establecieron los fundamentos legales que el otorgan al funcionario las facultades para notificar, evidentemente se cumplen los requisitos previstos por los artículos 134,135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, sin que sea necesario que el notificador expusiera los motivos particulares por los cuales se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, cuando de las citadas documentales se advierte que si es el domicilio correcto por haberlo así señalado el actor en su demanda, y además se infiere que la

persona que recibió los documentos conoce al ahora quejoso, puesto que recibió los mismos; por ello, no se puede pretender que se realice un acta circunstanciada y no de machote de tal diligencia, pues con independencia de que se hagan con machotes o no, lo cierto es que basta que cumplan los requisitos legales para que sean válidas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 684/98. Inmobiliaria El Caballito, S.A. de C.V. 20 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Irene Nuñez Ortega.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo I, Segunda Parte-2, página 429, tesis de rubro: "NOTIFICACIONES FISCALES REALIZADAS MEDIANTE DOCUMENTOS PREIMPRESOS, VALIDEZ DE LAS."

ANEXO 15

No. Registro: 182,811

Tesis aislada

Materia(s) Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Noviembre de 2003

Tesis: VI.2º.A.61 A

Página: 985

NOTIFICACION PERSONAL EN MATERIA FISCAL. LA FALTA DE IDENTIFICACION DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA NO LA INVALIDA.

Conforme a la tesis de jurisprudencia número 2ª./J. 15/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos noventa y cuatro, Tomo XIII, abril de dos mil uno, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: “NOTIFICACION FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZON CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACION DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION).”. este precepto legal debe ser interpretado atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad, inmersos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Lo anterior queda colmado si el notificador se constituye en el domicilio fiscal, se cerciora del mismo por el dicho de la persona que se halla en el lugar, deja citatorio para que la destinataria espere al día siguiente, y en la segunda búsqueda, al no estar presente el contribuyente, lleva a cabo la notificación con un tercero, sin que la falta de identificación de éste sea un requisitos indispensable en la práctica de dicha actuación que pueda acarrear su nulidad, ya que el numeral 137 del Código Fiscal de

la Federación no hace alusión a tal consecuencia jurídica y, por ende, se considera válida la notificación realizada en las circunstancias anotadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2002. Maria de Lourdes Roldán Gándara. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

ANEXO 16

No. Registro: 192,696

Tesis aislada

Materia(s) Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Tesis: I.7º.A.68 A

Página: 760

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. EN EL JUICIO DE NULIDAD SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ESTA OBLIGADA A PROBAR QUE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION DE REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON AQUEL, SE REALIZO CON PERSONA AUTORIZADA POR EL GOBERNADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

De conformidad a los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de requerimientos relacionados con el procedimiento de mérito, pueden realizarse en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo; de igual forma, establecen que en el primer caso, el notificador al no encontrar a la persona a notificar, está obligado a dejar citatorio en el domicilio para que lo espere a una hora determinada y que en el supuesto de que la persona citada o su representante legal no esperen al funcionario, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. Así las cosas, si la autoridad administrativa acredita en el juicio de nulidad que observó los requisitos relacionados con antelación, es suficiente para determinar que la notificación se realizó conforme a derecho; de tal suerte, que resulta ajena a la carga probatoria que tiene aquélla el hecho de que la diligencia de notificación se haya realizado con persona autorizada por el particular para ese efecto, puesto que ese

requisito no está previsto dentro de los que la autoridad está obligada a observar en la práctica de tales diligencias establecidos en los artículo en cita.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7827/98. Metálica Industrial Mexicana, S.A. de C.V. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

ANEXO 17

No. Registro: 184,454

Tesis aislada

Materia(s) Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Abril de 2003

Tesis: VI.3º.A.135 A

Página: 1109

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL.

Para que las notificaciones, que en términos del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación sean hechas por correo certificado con acuse de recibo, tengan eficacia jurídica, es necesario que se ajusten a los establecido en los artículos 27, 42, 59, fracción I y 61, fracción 1, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario, o a su representante legal, y en su domicilio, así como que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente como constancia. De igual modo, habrán de asentarse los datos mínimos en el acuse que permitan conocer el acto administrativo que se notifica al contribuyente, verbigracia, el número de control del oficio o de la resolución notificada, o bien, el que corresponde al crédito fiscal, ya que ese aspecto, por sentido común, deviene de obligada trascendencia para la certeza jurídica del particular, esto es, ya que sólo de esa manera puede garantizarse, de la mejor forma posible, que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario y que existan medios para autenticar la legalidad de ese acto procesal. Entonces debe tomarse en cuenta, dado el específico tratamiento de esta forma de comunicación, que es

ineludible la debida identificación del acto administrativo que se notifica, pues en tratándose del correo certificado no hay obligación de razonar otros hechos, como pudiera ser el previo citatorio o el acta circunstanciada; de ahí que al menos deben anotarse los datos que permitan saber a ciencia cierta de qué se trata el acto que se le participa al particular; aceptar una conclusión contraria significaría que se aportara cualquier acuse de recibo por correo certificado en el que no estuviera identificado el acto administrativo que se notifica para sostener la legalidad de esta última actuación, lo que dejaría en un estado de indefensión e incertidumbre al contribuyente y propiciaría que al autoridad actuara con arbitrariedad, al quedar a su voluntad el decidir unilateralmente cuál fue el documento notificado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 43/2003. Sud CHemie de México, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

ANEXO 18

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Septiembre de 1998

Página: 495

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO. PERSONAS FISICAS. De la interpretación armónica entre lo que disponen, por un lado, la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación y por el otro, el texto del artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano (antes artículo 457 de la Ley de Vías Generales de Comunicación), es posible concluir que si el legislador federal consignó en el primero de los numerales indicados la posibilidad de realizar notificaciones por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que pueden ser recurridos, lo hizo tomando en consideración el específico tratamiento que esta última forma de comunicación implica, es decir, que la correspondencia registrada, a diferencia del correo ordinario, habrá de ser entregada, precisamente, a la persona a la cual se ha dirigido y no a otra ajena, salvo que para ello medie autorización por escrito, según lo establece expresamente la segunda de las disposiciones invocadas. En este orden de ideas, si bien una tarjeta de acuse de recibo, como documento público que es, goza de valor probatorio pleno, sin embargo, lo que en ella se acredita es que la pieza postal que consigna fue entregada a la persona cuya firma calza, más esto no demuestra por sí solo que la notificación realizada se haya practicado legalmente, si de las diversas constancias que obran en autos se advierte con claridad que dicha firma difiere notoriamente a aquella que pertenece al destinatario de la comunicación.

TERCER TRIBUNAL COLEGADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 713/89. José María Noriega Peña. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

ANEXO 19

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 1ª./J.52/98

Página: 168

EDICTOS, PUBLICACION DE LOS. TRATÁNDOSE DEL REMATE DE BIENES RAÍCES DEBE MEDIAR UN LAPSO DE NUEVE DÍAS ENTRE LA PRIMERA Y LA ÚLTIMA (INTERPRETACION DEL ARTICULO 1411 DEL CODIGO DE COMERCIO). Una correcta interpretación del artículo 1411 del Código de Comercio permite sostener que tratándose de bienes raíces, su remate se anunciará por tres veces, dentro del plazo de nueve días, entendiéndose que el primero de los anuncios habrá de publicarse el primer día del citado plazo y el tercero el noveno, pudiendo efectuarse el segundo de ellos en cualquier tiempo, ya que su publicación de otra forma reduciría la oportunidad de los terceros extraños a juicio que pudieran interesarse en la adquisición del bien, para enterarse de la diligencia, y de que pudieran prepararse adecuadamente para su adquisición; además debe establecerse que fue intención del legislador distinguir entre el remate de bienes muebles y el de inmuebles por lo que otorgó un mayor plazo para el anuncio de estos últimos, distinción que el juzgador no debe desatender.

Contradicción de tesis 50/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Segundo del Décimo Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito, 19 de agosto de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti.

Tesis de jurisprudencia 52/98. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dos de septiembre de mil novecientos noventa

y ocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

ANEXO 20

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Febrero de 2000

Tesis: VI. A. 2/2-A

NOTIFICACION. SU IMPUGNACION, CONFORME A LAS REGLAS QUE PREVE LA FRACCION I DEL ARTICULO 209 BIS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, OBLIGA A LA SALA FISCAL A ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE ANULACION RELACIONADOS CON LA LEGALIDAD DE LA MISMA. El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación establece como supuesto el que es factible impugnar la legalidad de las notificaciones de las actas administrativas, precepto que dice; I. si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció...,” por ende es obligación de la Sala Fiscal estudiar los conceptos de anulación relacionados con la diligencia de notificación propiamente dicha antes de determinar que la notificación es legal para efectos de sobreseer el juicio ante la extemporaneidad en la presentación de la demanda, pues para presumir la legalidad de una notificación deben resultar infundadas todas y cada una de las alegaciones que en su contra se realicen, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción III del artículo en comento; y sólo en el supuesto de que la Sala Fiscal resuelva que la notificación fue practicada legalmente estará en aptitud de decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad interpuesto, ante la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

TRIBUNAL COLEGADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 307/99, Servicios Gasa de Puebla, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

ANEXO 21

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- APLICACIÓN DEL ARTICULO 129.- CUANDO SE IMPUGNA EL ACTO PRINCIPAL, SU DILIGENCIA DE NOTIFICACION, EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION Y LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION DE ESTE, BAJO LA PREMISA DE QUE SE MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCION PRINCIPAL Y LOS ACTOS DE COBRO COACTIVO.- Lo ordenado en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, esto es, el procedimiento que éste dispone y que la autoridad se encuentra obligada a llevar a cabo es la siguiente: Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se deberá estar a las reglas indicadas en sus fracciones, señalando en la primera de ellas, que si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció, así mismo, el procedimiento que se debe de seguir en caso de que también impugne el acto administrativo, es expresar en el recurso administrativo los agravios, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación; ahora bien, en la fracción segunda del dispositivo legal que se examina, se menciona que si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto, que la citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto y si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados; que el particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación; en la fracción III, del artículo 129 se ordena a la autoridad competente, para resolver el recurso administrativo que debe de estudiar los agravios expresados contra la

notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo, esto es, no se debe de adelantar y estudiar las notificaciones posteriores a éste, es decir, antes de estudiar cualquier otra notificación la autoridad tiene que dar cumplimiento a la fracción III, del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, y no irse de la última diligencia del procedimiento de cobro para atrás de los actos acontecidos, es decir, debe de estudiar en primer término la notificación de la resolución terminante del crédito fiscal que pretende hacer efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y no estudiar una notificación de un acto diligenciado dentro de dicho procedimiento, esto, por así disponerlo la fracción en comento, así mismo, después de haber llevado a cabo al pie de la letra lo dispuesto en la fracción III, del artículo 129, la autoridad, si resolvía que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso hubiese formulado en contra de dicho acto, esto en cumplimiento de lo ordenado en la fracción IV de dicho numeral, por lo tanto, si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechara dicho recurso, pero solamente después de haber estudiado la notificación del acto principal y no la notificación de otro diverso.

Juicio No. 8354/05-05-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

Revista del Tribuna Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Noviembre 2006, página 70.

ANEXO 22

RECURSO DE REVOCACION.- SI SE INTERPONE EN TERMINOS DEL ARTICULO 129, FRACCION 1 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DEBE ADMITIRSE Y ANALIZARSE EN PRIMER TERMINO LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN CONTRA DE LA NOTIFICACION, Y DE RESULTAR INFUNDADOS Y POR LO TANTO LEGAL LA NOTIFICACION, PROCEDE SOBRESER EN TERMINOS DEL ARTICULO 124 FRACCION IV DEL MISMO CODIGO.- Si se interpone el recurso de revocación en términos del artículo 129, fracción I del Código Fiscal de la Federación, esto es, que en el escrito del mismo, se manifieste conocer el acto recurrido, haciendo valer argumentos en contra de la legalidad de la notificación de ese acto; de acuerdo a dicho precepto legal, la autoridad administrativa se encuentra obligada en primer término a analizar esos argumentos y para ello necesariamente tiene que proceder a admitir el medio de defensa en cuestión; de ahí que si se considera que la notificación del acto recurrido resultó legal, y que de acuerdo al cómputo respectivo, la interposición del recurso resultó extemporáneo, al surtirse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 124 del Ordenamiento legal en cita, procede sobreseer el recurso, sin que ello signifique que se esté admitiendo ese recurso y luego se deseche, pues en el caso solamente se cumple con el procedimiento indicado en el artículo 129. fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Juicio No. 1629/05-15-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructora: Marina Zaragoza Reyes.- Secretaria: Lic. Sirenia Argüelles Marcial.

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ANEXO 23

CREDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCERLO Y NO SE ACREDITA LO CONTRARIO, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE SE LE DE A CONOCER, REGULACION CONTENIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si dentro del juicio de nulidad se argumenta que no fue legalmente notificado el crédito fiscal impugnado, origen de los actos del procedimiento administrativo de ejecución también controvertidos, y tal situación no es desvirtuada por la demandada, con la exhibición de dicho documento y de sus constancias de notificación, tal circunstancia conlleva a declarar la nulidad del crédito, para el efecto de que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor; lo anterior, con base en los artículos 51, fracción III y 52, fracciones III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; razón por la cual, los demás actos controvertidos, relativos al procedimiento administrativo de ejecución deberán declararse nulos lisa y llanamente, de conformidad con los artículo 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley adjetiva citada, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal.

Juicio No. 205/06-20-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de julio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Marcos Gutiérrez Martínez.

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.